En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. G. Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., J. A. C/ O. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 160 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 248/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 173/180 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fojas 183/184 (ID 1451553) por el actor, y por el demandado a fs. 185 (ID 1454151) recursos concedidos a fs. 186.

Expresó agravios la actora a fs. 187/188 (ID 1461366), y la demandada a fojas 189/204 (ID 1465443), siendo replicados los mismos a fs. 207/210 (ID 1479202) por la demandada y a fojas 211/212 por el actor (ID 1482823).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a O. ART S.A. a abonar a J. A. P., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 34/100 ($ 511.657,34) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de las partes.

3.1. Los agravios de la parte actora. Los agravios del actor se orientan a cuestionar la aplicación de la tasa de variación RIPTE por encontrarla insuficiente.

Se agravia porque dice que la jueza de grado, no aplica la última columna de la nómina RIPTE, llamada "Tasa no Decreciente" publicada por el estado nacional, la cual debería significar por antonomasia la actualización de las sumas condenatorias atento a la finalidad de carácter "exclusiva para riesgos del trabajo" que enuncia tener y como así se encuentra establecida por ley. Afirma que en su lugar, la juzgadora prefiere aplicar la tercera columna de la nómina, en la cual se encuentran enunciadas las variables porcentuales mes a mes de las remuneraciones de los trabajadores.

Asevera que la resultante de este procedimiento tal como lo verificamos, implica una actualización muy por debajo de los índices inflacionarios produciendo una depreciación monetaria significativa en los montos que percibirá en mano el actor. Señala que de aplicarse la Tasa RIPTE No Decreciente, la demandada se hubiera visto obligada de resarcir con frondosas fortunas dinerarias a su cliente.

Sostiene que los efectos del veredicto recurrido podrán ser subsanables en la medida que se aplique la Tasa CER, que resulta la tasa que mejor adecúa la actualización de los montos a la realidad inflacionaria y la devaluación de la moneda nacional. Atento a que su función es ni más ni menos que ajustar mediante la variación pasada del IPC (Indice de Precios del Consumidor) todos los depósitos y deudas pesificadas con el sistema financiero.

Señala que la Tasa CER se encuentra contenida en la resolución emitida el 20 de marzo de 2024 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Acta 2784, la cual tuvo como objetivo unificar el criterio de interpretación de las directrices establecidas en el Acta 2783 (del 14 de marzo de 2024).

Solicita que se revoque la sentencia y se ordene, a los fines de actualizar el capital indemnizatorio, la aplicación de la tasa CER. O subsidiariamente, se ordene a los mismos efectos, la aplicación de la Tasa Activa Cartera General Anual, vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

3.2. Los agravios de la parte demandada. En el *primer agravio*, la recurrente refiere la aplicación de intereses, actualización e incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19.

Sostiene que el DNU 669/49 no establece que la indemnización determinada devengará un interés equivalente a la tasa de variación delas Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado, acumulándose a dicha fecha los intereses al capital, efectuando una arbitraria interpretación la sentencia de primera instancia que fuera confirmada por esta Excma. Cámara de Apelaciones.

Se agravia la quejosa porque la a-quo, ordena la aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA, capitalizable, sosteniendo que el yerro es manifiesto.

Señala que la sentencia confirma que corresponderá en la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse desde la fecha del accidente, hasta la notificación de demanda y el resultante devengará el mismo interés equivalente a la tasa de variación RIPTE, extremo que contradice expresamente las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. 2 y que incluso resulta contradictorio a lo dispuesto por este cuerpo, respecto de las causas que tramitan en primera instancia en el Juzgado Laboral Nro. 2 de la Ciudad de Madryn y en donde se aplica y esta Cámara confirma, lo dispuesto por la citada norma de ley de riesgos del trabajo, que resulta evidentemente contradictorio y arbitrario.

Sostiene que la sentencia incurre en un evidente “anatocismo”, al realizar la capitalización de intereses, de modo que al sumarse nuevos intereses al capital originario, pasan a redituar nuevos intereses.

Asevera que desde esa perspectiva y a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art. 1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que P. ART solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Indica que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo, y que la finalidad que se persigue con las indemnizaciones es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio; es decir ni mejor ni peor, sino simplemente en igual condición.

Afirma que en el caso nos encontramos ante una evidente e improcedente actualización del capital. Que la afectación al derecho vigente y de propiedad la quejosa es flagrante, pues conforme la sentencia dictada en autos y capitalización dispuesta a la fecha de interposición del presente recurso la condena en concepto de capital e intereses dispuesta en forma semestral implica un incremento superior al treinta por ciento (30%), de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido.

Sostiene que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Pues el articulado de la Ley 24.557, que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora. Y, en este sentido, la mora no puede sino producirse a partir de la determinación -por parte de las

comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término. Cita la Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) y afirmando que por su aplicación analógica sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma.

Indica que agravia a su parte que el a-quo haya ordenado que a partir de la fecha de sentencia, se produzca una capitalización hasta la efectiva cancelación; pues esa decisión, contiene una grave a flagrante contradicción con relación a lo sostenido por el propio a-quo en los considerandos desarrollados en el decisorio.

Señala que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador

En el *segundo agravio*, la recurrente se agravia de la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Afirma que de acuerdo al Art. 4° de la Ley 26.773 y toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, su parte dio estricto cumplimiento al total de las obligaciones a su cargo, siendo la presente sentencia la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada.

Sostiene que en este caso resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. La capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno. Recuerda el texto del Art. 12 y afirma que si la ley indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

4.- El tratamiento de los agravios.

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- Los agravios de la parte actora. Aplicación de la Tasa de variación RIPTE. La quejosa en primer término basa su agravio en la afirmación de que la Jueza de grado no aplica la última columna de la nómina RIPTE, llamada "Tasa no Decreciente", sin embargo ello no surge de las constancias de autos, lo que pone en evidencia la inconsistencia del agravio.

También solicita que se ordene, a los fines de actualizar el capital indemnizatorio, la aplicación de la tasa CER, oO subsidiariamente, la aplicación de la Tasa Activa Cartera General Anual, vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Las cuestiones introducidas por la apelante en relación a estos aspectos constituyen una tardía ampliación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte actora no planteó estas cuestiones en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

La norma adjetiva, con fundamento constitucional, erige un óbice insalvable al tratamiento en Alzada de cuestiones no propuestas en el grado. Ello así, pues constituye una tardía ampliación de demanda lesiva del principio de preclusión. Es decir que el demandado no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de Alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del magistrado de primera instancia (Conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en el Código Procesal de Chubut-, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013. Y esa misma Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Este fue a su vez mi temperamento en precedentes de esta Cámara (ver mis votos en C.A.P.M. en autos “G. O., M. P. y otra c/ B., S, A, y/u otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 294/2006, Sent. Reg. Bajo el 34/17 SDC y en en C.A.P.M. en autos “M., M. S, c/ N., F. I. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 66 - Año 2017, Sent. Reg. N° 37/17 SDC).

Así, las postulaciones efectuadas en la demanda y en la contestación, constituyen un territorio con una superficie conceptual, cuyas fronteras las partes no pueden rebasar al formular sus agravios. Lo apuntado, no constituye una mera consideración formal y rigorista, contando con fundamento constitucional, ello así, si se repara en que la garantía de defensa en juicio, impone necesariamente la precisa delimitación del marco de los

hechos -y de las derivaciones atribuidas a los mismos- que deberán ser justipreciados por los jueces, cristalizándolos en un momento dado, que no es otro que el de la traba de la litis, en aquello que se denomina "tema decidendum".

La permanente adición de hechos y cuestiones, o la re-significación de tales extremos factuales atribuyéndoles nuevas consecuencias, redundaría en inseguridad jurídica, pues la apertura de instancias revisoras sobre cuestiones no planteadas con anterioridad, colocaría a los justiciables en el desamparo de no tener jamás, cabal conciencia acerca de qué argumentos controvertir, ni cuales hechos negar, ni qué derecho invocar a fin de defenderse. Es ésta una de las manifestaciones del principio dispositivo que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la litis quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "tema decidendum". Así, se halla vedado a los jueces revisores la posibilidad de atender agravios que introduzcan cuestiones en la manera que ha sido consignada, en el citado artículo 280 del C.P.C.C. Esta es la pacífica doctrina dictada por el STJCH (S.D.N° 35/S.R.E. 00).

Entiendo que éste es el caso, como consecuencia de ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la instancia revisora (art. 280 CPCC).

Con base en lo señalado, el agravio será desestimado.

4.3.- Los agravios de la parte demandada. La suficiencia técnica del recurso interpuesto (art. 268 del CPCC). El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (art. de la Ley XIV Nª 1 y 268 del CPCC).

Es decir, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Además debe identificarse contra quien procede la acción y el embate en Cámara, y a poco que se analice pude advertirse que en estas actuaciones la judicatura de grado ha condenado a O. ART. S.A. y el apelante se queja en representación de una persona jurídica ajena a estos autos (P. ART), lo que deja sin sustento la apelación.

La indicación de la parte es un requisito mínimo indispensable para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sobre una parte ajena al proceso.

Aun cuando participe del criterio de adoptar en esta temática un temperamento amplio cuyas holgadas miras permitan juzgar la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, -por cuanto tal tesitura es la que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la "completitud", suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En ese sentido, la referencia en todo el libelo recursivo a P. ART resulta suficiente para declarar su deserción pues dicha parte resulta ajena a autos.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso interpuesto por la actora y declarar desierto el que fuera interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio propongo: A) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, imponer las costas a la recurrente vencida (artículo 69 CPCC); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la parte actora vencida (artículo 69 CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Con base en lo expuesto, y teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados propongo: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: regular los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado S. A. B. en el 30%, sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., conforme criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en los casos de deserción del recurso B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de los letrados de la parte demandada G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 30%, y los del letrado de la parte actora, Abogado S. A. B. en el 25%. Todos los porcentuales serán calculados sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, y 13 de la Ley Arancelaria)

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte actora:

2.1).- Aplicación de la tasa de variación RIPTE.

En primer lugar la recurrente, se agravia en la supuesta omisión de la Jueza de grado de aplicar la última columna de la nómina RIPTE, llamada "Tasa no Decreciente". No obstante lo afirmado, no surge de la sentencia de autos la aplicación de una columna o tasa RIPTE determinada, y la recurrente no demuestra que se haya aplicado la tasa no decreciente, por ello el agravio resulta vacío de contenido.

Por otro lado, peticiona la quejosa que se ordene aplicar, a los fines de actualizar el capital indemnizatorio, la aplicación de la tasa CER o en forma subsidiaria la aplicación de la Tasa Activa Cartera General Anual, vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

En el presente caso, los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado, constituyendo una improcedente ampliación de demanda.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el

principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III826).

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso."-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, con el escrito de demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal

conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y

excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-
.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: "…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3).- Los agravios de la parte demandada-La suficiencia técnica del recurso interpuesto (art.268 del CPCC):

El escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente*

precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

En el caso, no puedo soslayar el hecho que en autos se ha condenado a O. ART. SA y el recurrente cuestiona la sentencia en representación de una persona Jurídica ajena a la causa como lo es P. ART.

Esta circunstancia resulta dirimente por cuanto quita sustento a la apelación interpuesta.

Que las referencias a P. ART S.A. se reiteran durante la exposición de los supuestos agravios de la recurrente.

Tal circunstancia sella la suerte negativa que ha de correr

el recurso por cuanto, resulta imposible enderezar dicha argumentación, que representa a quien nunca ha sido parte de la presente demanda.

Que tal situación tampoco -aunque improcedente-, puede endilgarse a un yerro de la parte actora por cuanto claramente en su líbelo de inicio demanda a O. ART S.A..

Adhiero a la corriente jurisprudencial y doctrinaria que se manifiesta a favor de la amplitud al momento de admitir o no un recurso con sujeción a la carga argumentativa que se debe cumplir para sustentar el mismo, es decir, concuerdo que ante la duda, debe estarse a la subsistencia del recurso a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, sentado ello, entiendo que en el presente, el escrito que pretende fundar el recurso concedido, no cumple con los requisitos técnico-jurídicos suficientes a los fines que resulte viable para su admisión.

Se ha sostenido al respecto que: "*En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.*"-GOZAINI O., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Por todo lo expuesto, entiendo que el recurso debe ser declarado desierto.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la actora y declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo ha sido materia recursiva.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI,
"Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer: A) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a la recurrente vencida (artículo 69 CPCC); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a la parte actora vencida (artículo 69 CPCC).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-, y teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios: a) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: regular los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado S. A. B. en el 30% sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G.; B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular los honorarios de los letrados de la parte demandada G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 30%, y los del letrado de la parte actora, Abogado S. A. B. en el 25%, todo ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de esta instancia de la siguiente manera: a) Por el recurso de la parte demandada: las costas quedan a cargo de la parte demandada vencida. (art. 69 CPCC), fijándose los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado S. A. B. en el 30% sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., conforme criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en los casos de deserción del recurso; B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: las costas se imponen a la parte actora vencida (artículo 69 CPCC). regulando los honorarios de los letrados de la parte demandada G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 30%, y los del letrado de la parte actora, Abogado S. A. B. en el 25%, Los porcentuales serán calculados sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, y 13 de la Ley Arancelaria).
3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de esta instancia de la siguiente manera: a) Por el recurso de la parte demandada: las costas quedan a cargo de la parte demandada vencida. (art. 69 CPCC), fijándose los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado S. A. B. en el 30% sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V.

   G., conforme criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en los casos de deserción del recurso; B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: las costas se imponen a la parte actora vencida (artículo 69 CPCC). regulando los honorarios de los letrados de la parte demandada G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 30%, y los del letrado de la parte actora, Abogado S. A. B. en el 25%, Los porcentuales serán calculados sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, y 13 de la Ley Arancelaria).
3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.